

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Abril de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes —Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 17 de Febrero último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Segovia ha elevado à este Ministerio un proyecto de modificacion del pliego de condiciones para las subastas de aprovechamientos de resinas aprobado por Real orden de 23 de Abril de 1865. En su vista y teniendo en cuenta: que el referido pliego ha sido modificado por varias disposiciones, variando y aun suprimiendo algunas de sus cláusulas; que la práctica aconseja introducir en él algunas nuevas variantes que el expresado proyecto detalla, y principalmente que el pliego vigente no se armoniza con las prescripciones del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, ni con otras muchas dispo-

siciones dictadas con posterioridad, como son la Ley y Reglamento de repoblacion, la orden de ese Centro directivo de 11 de Octubre de 1866 referente à la manera en que deben formarse los pliegos de condiciones para subastas de aprovechamientos forestales y otras varias; S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme en lo sustancial con el dictamen de la Junta facultativa de Montes y de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido à bien aprobar el adjunto.»

Pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de aprovechamientos de resinas en los montes públicos.

1.^a Para tomar parte en las subastas de los aprovechamientos à que se refiere el presente pliego, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Delegacion de Hacienda de la provincia ó en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 del importe de la tasacion de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo ó en valores públicos al tipo medio de la última cotizacion oficial conocida en el dia en que se constituya, y será devuelto en el acto de adjudicacion de la subasta à los licitadores no favorecidos en ella.

2.^a La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, no siendo admitida proposicion alguna que por lo menos no le iguale.

En los pliegos de condiciones especiales se fijará dicho valor para una anualidad y el número de estas à que deba contraerse el contrato.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del ramo designado por el Distrito forestal.

3.^a Aprobado el remate por el Gobernador civil de la provincia, el rematante ampliará el depósito de que

habla la condicion primera hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad segun el tipo de adjudicacion. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que la condicion primera expresa, y cuando lo fuere en valores públicos se admitirán estos al precio medio que para ellos resulte de la cotizacion oficial del mes anterior à aquel en que se constituyan. Debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del contrato, deberá ser renovado, si por efectos de multas ó resarcimientos se extinguiere; y no podrá el rematante reclamar su devolucion sin que el Ingeniero Jefe del Distrito libre certificacion de haber aquel cumplido con las condiciones del presente pliego y de los especiales que rijan para cada subasta.

4.^a En término de quince dias contados desde la fecha en que se le notifique la aprobacion de la subasta, deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público, el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte. En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del dia en que hayan de empezar las labores.

5.^a El rematante no podrá empezar la ejecucion de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentacion de carta de pago que acredite haber verificado el del 10 por 100 para repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, à que se refiere la condicion anterior.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero ó el funcionario en quien delegue su representacion, acompañado del representante del dueño del monte, y del rematante, hará à este entrega formal del espacio que comprendan los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros à su alrededor, estampando en la diligencia de entrega el

estado de la parte del monte entregada y las novedades ó daños que en la misma se notaren. A la terminacion del contrato y con iguales formalidades volverá la Administracion à hacerse cargo del monte extendiéndose otra diligencia en que conste el estado del monte, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante, y la manera en que éste haya cumplido las condiciones del presente pliego y de los especiales. De ambas diligencias se sacaràn copias para unir las al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiere.

6.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará à lo más ocho meses y medio. Los Distritos fijarán en los pliegos especiales de condiciones las fechas en que deban comenzar y concluir las labores preparatorias, las operaciones de resinacion y la recoleccion de miera, vasijas, etc.; entendiéndose que las operaciones de resinacion deberán empezarse quince dias despues que las labores preparatorias.

7.^a Si el rematante por no haber cumplido algunas de las anteriores condiciones, sufriese algun retraso en sus labores no podrá pedir indemnizacion de nign género; entendiéndose que este contrato es à riesgo y ventura con arreglo al art. 109 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Sin embargo, cuando por efecto de la celebracion de las subastas y diligencias subsiguientes, se retardase la entrega del monte y con ella la ejecucion de las labores de la primera campaña, podrá el Gobernador civil, previo informe del Ingeniero Jefe modificar el tipo de adjudicacion de la primera anualidad, rebajando su importe en proporcion al periodo de dicha campaña que quede disponible para la ejecucion del aprovechamiento.

8.^a Antes de hacer la entrega à que se refiere la condicion quinta ó en

el mismo acto se marcarán con los marcos del Distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco serán considerados como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.ª No podrá señalarse para ser resinado, pino alguno que no tenga al ménos un diámetro de 25 céntimos á un metro de altura sobre el suelo.

10.ª La resinación será á vida y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibida al rematante, en la parte de monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta. No podrá por consiguiente verificar las operaciones conocidas con el nombre, de dar retajo, sacar tea, abrir cocheras, ó labrar, ni cortar ramas, ni bajar el piñote ó fruto de los pinos.

Se permite, por el contrario al rematante el aprovechamiento de los tocones y meleras de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11.ª La duración de los contratos de aprovechamientos de resinas será cuando ménos de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número deberá ser éste divisible en períodos de cinco.

En la práctica del aprovechamiento durante dichos períodos, se llamará entalladura á la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y cara al conjunto de las entalladuras de cinco años.

12.ª Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

	Metros.
Longitud.....	3,40
Latitud... { En la base superior..	0,11
{ En la inferior.....	0,12
Profundidad.....	0,15

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes:

	Metros.
Entalladura del primer año....	0,50
Idem del segundo.....	0,60
Idem del tercero.....	0,60
Idem del cuarto.....	0,80
Idem del quinto.....	0,90
Total de las cinco entalladuras ó sea longitud de la cara....	3,40

13.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol, no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

14.ª Si el rematante necesitara algunos árboles para leñas ó con destino á la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar

su aprovechamiento y el Ingeniero Jefe del Distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción á las prescripciones legales vigentes.

15.ª El rematante podrá nombrar los guardas que crea convenientes para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero.

16.ª En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

17.ª Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones de este pliego, ó que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones octava y décima, se obligará al rematante á pagar como indemnización el valor de los daños causados, segun tasación pericial, y además satisfará, por la primera falta, una multa de 25 á 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor aumentará la multa en proporción al mismo y á la entidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas y si esta se repitiera, se someterá el expediente con los informes del Gobierno de provincia y Distrito forestal á la resolución del Ministerio de Fomento.

18.ª El rematante es responsable con arreglo á las disposiciones legales vigentes de los daños que él ó sus operarios causen al monte.

19.ª En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algun edificio para depósito de resinas ó para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del Gobernador civil de la provincia, quien previo informe del Distrito forestal y dueño del monte, elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas, quedarán á beneficio del monte, concluido que sea el contrato.

20.ª Los pliegos especiales de condiciones que deban regir en las subastas de aprovechamiento de resinas se formarán segun lo dispuesto por orden de 11 de Octubre de 1866; y en su consecuencia cuando se trate de montes de los pueblos á establecimientos públicos, el Distrito formulará las facultativas y reglamentarias, y la corporación á que el monte pertenezca, las económicas y administrativas, debiendo los pliegos en que unas y otras se contengan ser aprobados ó modificados en su caso, por los Gobernadores civiles de las provincias.

21.ª Son condiciones para estos

contratos todas las de la legislación vigente que á ellos se contraigan.

Madrid 17 de Febrero de 1883.—
Aprobado.—Gamazo.

Lo que he dispuesto su publicación en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de los rematantes de resinas en particular.

Segovia 23 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldáz.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participación alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia la consideración de que de él dependen todos los públicos exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora, segun la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; la de repoblación de 11 de Julio de 1877, y el artículo 75 de la Municipal del propio año. Esta situación impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el exámen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesión de dichos predios, con tanta mayor razón cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1875 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algun monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administración local se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediendo sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios.

Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el título 2.º del precitado reglamento la decisión de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolución de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes. De aqui nace una gran confusión en el conjunto de las resoluciones administrativas, y la necesi-

dad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la información posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citación ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentación con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas; ni aun cuando se acredite, podría producir efecto careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser ante todo pacífica, no violenta, pública, no equívoca, y se ha de ejercer á nombre propio sin agena tolerancia ni delegación. De suerte que, si violentamente hubieren sido invadidos los montes; ó si, mientras la Administración los ha reputado suyos é incluídoslos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejeciesen para exhibirlas; ó si, precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas, han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznable.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuenta 30 años de antigüedad sin la menor interrupción, y el art. 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño aunque carezca de título inscrito. Deber es pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detentaciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias, y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los Establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos com-

prelidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos, en la clasificación del año 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración:

2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas formaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no se acredita por ellas la posesion no contradictoria durante 30 años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuya circunstancia no puede aprovechar á los reclamantes:

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesion durante los 30 años, procuran las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesion alegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina é ineficaz:

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no deben los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la via gubernativa, ó por competente decision de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente:

5.º Que si en las relaciones de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omision de algún monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razon por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si ésta no resultase ser legal y justa, segun el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido:

6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesion de los particulares

en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicacion ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industrial y Comercio.

Segovia 21 de Abril de 1883.

El Gobernador,
Joaquin de Posada Aldáz.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ha comunicado ha este Gobierno de provincia con fecha 19 de Marzo próximo pasado la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:—Excmo. Sr.—Habiéndose observado que en la instrucción de algunos expedientes elevados á este Ministerio en solicitud de prórroga de los plazos fijados para terminación de los aprovechamientos forestales, no se acreditan cumplidamente los requisitos que al efecto exige el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que se recomiende á los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á instancia alguna en demanda de dicha clase de prórroga, fundada en el párrafo 3.º del referido artículo, sin que se hallen cumplidamente justificada su necesidad por medio de informaciones ante las autoridades locales y oyendo á los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas ó Corporaciones que intenten promover dicha clase de expedientes y á fin de que cumplan con lo que la citada Real orden prescribe, para que no sufran los perjuicios consiguientes por la omisión de sus disposiciones.

Segovia 26 de Abril de 1883.

El Gobernador,
Joaquin de Posada Aldáz.

Alcaldía de Segovia.

D. Antonio de Llanos Estéban, primer teniente de Alcalde ejerciendo la Alcaldía de esta Capital.

Hago saber: Que para la subasta de los impuestos sobre cada res que se sacrifique en el Matadero de esta Ciudad, y casas particulares en el próximo año económico de 1883 á 1884, bajo el tipo de quince mil quinientas pesetas, está señalado el día 23 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales, por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo que á continuación se cita.

Para optar á la subasta es condicion precisa haber consignado en la Depositaria Municipal el 5 por 100 de la cantidad presupuestada.

Las personas que quieran interesarse en el remate, pueden concurrir con sus proposiciones el dia y hora designados, que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Segovia 23 de Abril de 1883.
—Antonio de Llanos.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... domiciliado en la calle de..... número..... y cuya cédula personal es adjunta, se obliga á satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, la cantidad de..... (pesetas) (en letra) por los impuestos sobre cada res que se sacrifique en el Matadero de esta Ciudad y casas particulares, en todo el año económico de 1883 á 1884, bajo la tarifa y condiciones de que está enterado, cuya subasta está anunciada en el Boletín oficial de la provincia del dia.....

(Fecha y firma.)

Gobierno Militar de la Provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, darán el más exacto cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 247 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 23 de Enero último, que copiado literalmente dice lo siguiente:

Darán igualmente cuenta los referidos Alcaldes, el dia 1.º de cada mes, á los Gobernadores Militares, de los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar que falleciesen encontrándose con licencia ilimitada, y de los

que se hubiesen ausentado sin la competente autorizacion.

Segovia 26 de Abril de 1883.—El Brigadier Gobernador, Luis Bustamante.

Alcaldía de Riahuelas.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1883 á 1884, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas y circunstanciadas segun dispone el artículo 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 con exhibicion del título inscripto de la transmision de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho período no serán admitidas reclamaciones de ningun género.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios y terratenientes hacendados forasteros.

Riahuelas 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, Benito Sancho.

Alcaldía de Revenga.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal, pueda dar principio á los trabajos preparatorios para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico próximo de 1883 á 1884, se hace necesario que todos los propietarios y colonos de este término presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias contados desde el siguiente al en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde que se presentaron las cédulas que han de servir de base al expresado repartimiento acompañando á las mismas los documentos que justifiquen las transmisiones de dominio segun previenen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como las que se presenten finalizado que sea el indicado plazo.

Y para que pueda llegar á noticia de todos y no aleguen ignorancia se publica el presente.

Revenga 13 de Abril de 1883.—P. A. el Teniente Alcalde, Gabino Sastre.

Alcaldía de Santa Marta.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal, pueda dar principio á los trabajos preparatorios para la rectificacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que por todos los propietarios, colonos y ganaderos de este término, cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el preciso término de quince dias desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido, en la inteligencia que una vez transcurrido dicho plazo sin hacerlo, no serán oídas cuantas reclamaciones se presenten despues.

Santa Marta 10 de Abril de 1883.—El Alcalde, Hipólito Sanz.

Alcaldía de Aguilafuente.

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa á formar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1883 á 84, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, declaraciones juradas en que se expresen las alteraciones que haya experimentado su respectiva clase de riqueza; en la inteligencia de que no serán admisibles las referentes á la trasmisión de fincas rústicas y urbanas que no se comprueben con los correspondientes títulos de propiedad según ordenan disposiciones vigentes, así como las que no sean presentadas en el plazo que queda marcado.

Aguilafuente 16 de Abril de 1883.
—El Alcalde, Mariano Martín.

Alcaldía de Fuenterrabollo.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar sin equivocaciones la rectificación del amillaramiento para el repartimiento del próximo año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteración, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas según dispone el art. 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones posteriores, en la inteligencia que pasado que sea dicho período no serán admitidas reclamaciones de ningún género.

Fuenterrabollo 17 de Abril de 1883.
—El Alcalde, Melchor Sacristán.

Alcaldía de Villar de Sobrepaña.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883 á 84, se previene á todos los propietarios y colonos que sean contribuyentes en el mismo, que, en término de 15 días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública, pueden presentar sus declaraciones en la Secretaría de Ayuntamiento, pues una vez transcurrido sin hacerlo no serán oídas.

Villar de Sobrepaña 19 de Abril de 1883.—El Alcalde, Saturnino Gil.

Alcaldía de Sigüero.

A fin de que la Junta pericial de este Distrito municipal, pueda con acierto verificar la rectificación del amillaramiento, y también formar su apéndice, el cual ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1883 á 1884, se hace preciso, que por todos los propietarios colonos y ganaderos, cuya riqueza haya sufrido alteración desde la declaración de las cédulas; se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 15 días, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y circunstanciadas de cuantas fincas posean en la actualidad, hayan enajenado ó comprado y cuantas alteraciones haya sufrido la riqueza urbana y pecuaria, en la inteligencia que transcurrido el período señalado, no serán admitidas reclamaciones de ningún género.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios terratenientes hacendados forasteros.

Sigüero 18 de Abril de 1883.—El Alcalde, Andrés Matesanz.

Alcaldía de Pinarejos.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal, desde que fueron presentadas las cédulas declaratorias con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; se previene á los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, relaciones juradas demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado las expresadas clases de riqueza.

Pinarejos 10 de Abril de 1883.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

Alcaldía de Juarros de Voltoya.

A fin de que la Junta pericial y de evaluación de este distrito municipal practique oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza del mismo y pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883 al 1884, se previene á todos los propietarios, colonos y gaderos que sean contribuyentes en este distrito, que en término de quince días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no serán admitidas reclamaciones de ningún género.

Juarros de Voltoya 15 de Abril de 1883.—El Alcalde, Antonio Jorge.

Alcaldía de Calabazas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á las operaciones de Amillaramiento que ha de servir de base en el Repartimiento para el próximo año de 1883 á 1884, en vista de las alteraciones que haya sufrido la riqueza de los contribuyentes, de resulta de las cédulas declaratorias que tienen presentadas; se previene á los contribuyentes de este distrito municipal tanto hacendados forasteros, como terratenientes, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, advirtiéndole que pasado que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Calabazas 16 de Abril de 1883.—El Alcalde, Antonio Rojo.

ANUNCIO.

Se arriendan pastos para ganado vacuno en las dehesas Sauca y Navalosar por temporada ó por meses dando principio el día primero de Mayo á precios corrientes; el que desee interesarse pasará á Segovia en casa de Angel Castilla, San Millan, Calle de Santo Domingo, número 10.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1883.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31	2	»	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
TOTAL ...	9	9	18	»	»	»	18	»	1	1	»	»	»	1	19

Segovia 31 de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1883 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	1	»	2	3	1	1	5	7
22	»	»	»	»	1	»	»	1	1
23	1	»	2	3	»	»	»	»	3
24	»	»	»	»	2	1	»	3	3
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27	1	»	1	2	1	»	»	1	3
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	2	»	»	2	2
TOTAL ...	4	1	3	8	9	2	1	12	20

Segovia 31 de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.
Imp. de Otero.